



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

LA QUINGUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 160

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE CREA EL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA MUNICIPAL, QUE PRESTARA EL SERVICIO PUBLICO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE LAS AGUAS RESIDUALES EN EL MUNICIPIO DE BUSTAMANTE, TAMAULIPAS.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Se crea la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Bustamante, Tamaulipas.

ARTÍCULO 2.- La Comisión que se crea tendrá el carácter de organismo público descentralizado de la administración pública municipal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y funciones de autoridad administrativa.

ARTÍCULO 3.- El organismo que se crea en virtud del presente Decreto se crea, tendrá su domicilio legal en la cabecera municipal de Bustamante, Tamaulipas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 4.- El organismo tendrá por objeto la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales en el Municipio de Bustamante, Tamaulipas.

ARTÍCULO 5.- El organismo deberá realizar sus funciones en observancia de los principios de generalidad, continuidad, regularidad, uniformidad, calidad, eficiencia y cobertura, promoviendo las acciones necesarias para lograr su autosuficiencia técnica y financiera.

ARTÍCULO 6.- Los recursos que obtenga el organismo mediante el ejercicio de sus facultades será aplicado únicamente para el cumplimiento de sus fines.



CAPITULO II DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 7.- El patrimonio del organismo se integrará por:

- I.- Los bienes muebles e inmuebles que les sean transferidos en los términos de ley.
- II.- Las aportaciones en efectivo, materiales o equipo que los gobiernos federal, estatal o municipal y particulares le entreguen.
- III.- Los bienes muebles e inmuebles, subsidios, donaciones que los gobiernos federal, estatal y municipal y, en general, organismos descentralizados, empresas y particulares llegaren a aportar en el presente o en el futuro, o que adquiriera directamente.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

IV.- Los ingresos por la prestación de los servicios a su cargo o por cualquier otro servicio que el organismo preste a los usuarios.

V.- Los créditos que obtenga para el cumplimiento de sus fines.

VI.- Los remanentes, frutos, utilidades, productos, intereses y ventas que obtenga de su patrimonio.

VII.- Los ingresos que por conceptos de multas y recargos resulten a su favor.

VIII.- Los demás bienes y derechos que obtenga mediante título legal.

ARTÍCULO 8.- Los bienes del organismo destinados directamente a la prestación del servicio público, se considerarán bienes del dominio público y serán inembargables e imprescriptibles. En la enajenación de los mismos deberá observarse las disposiciones aplicables en la materia para los Ayuntamientos.

CAPITULO III DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 9.- El órgano de gobierno del organismo será el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 10.- El Consejo de Administración del organismo se integrará por:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- I.- El Presidente Municipal.
- II.- Dos representantes del Ayuntamiento.
- III.- Dos representantes del Consejo Consultivo Municipal.
- IV.- Un Diputado del Distrito, designado por el Congreso del Estado.
- V.- Un representante de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado.
- VI.- Un representante de la Secretaría de Salud.
- VII.- Un representante del Comité para la planeación y el Desarrollo Municipal.
- VIII.- Un representante de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado.
- IX.- Un representante de la Comisión Nacional del Agua.

ARTÍCULO 11.- De los miembros que integran el Consejo de Administración se elegirá un Presidente, un Secretario y un Tesorero del propio Consejo; los restantes, con el cargo de Vocales, desempeñarán las funciones que el propio Consejo de Administración, las Leyes y Reglamento interno les asignen.

Los cargos en el Consejo de Administración son honoríficos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 12.- El Consejo de Administración tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Aprobar los programas de trabajo, presupuestos, balances, estudio tarifario y demás actividades propias del organismo.

II.- Aprobar y sancionar los actos de dominio que se efectúen a nombre y representación del organismo.

III.- Otorgar poder para actos de dominio al Gerente General .

IV.- Sancionar el desistimiento de las acciones o derechos que le competen con motivo del ejercicio de su objeto.

V.- Practicar auditorías y revisiones al organismo cuando lo estime conveniente.

VI.- Expedir el Reglamento Interior, el cual deberá ser publicado, por conducto del Ejecutivo del Estado, en el Periódico Oficial, alentándose el establecimiento de un sistema de profesionalización de sus servidores públicos.

VII.- Establecer las normas, políticas y lineamientos conforme a los cuales se deberá realizar la operación, administración, construcción y mantenimiento del sistema de agua potable y alcantarillado a su cargo.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

VIII.- Autorizar, cuando lo estime pertinente, las erogaciones extraordinarias del organismo a su cargo.

IX.- Las demás necesarias para el óptimo cumplimiento de los fines del organismo.

ARTÍCULO 13.- La administración de los recursos financieros humanos y materiales estará a cargo del Gerente General. Este será designado por el Presidente Municipal en lo términos de lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de las Aguas Residuales del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 14 .- El Gerente General del organismo tendrá a su cargo las siguientes funciones:

I.- Presentar, elaborar y ejecutar los planes y programas del organismo a su cargo;

II.- Nombrar al personal de confianza, previa aprobación del Consejo de Administración;

III.- Cumplir y ejecutar los acuerdos y disposiciones emanadas del Consejo de Administración;

IV.- Efectuar actos de dominio sobre bienes muebles e inmuebles, previo poder especial que al efecto le otorgue el Consejo de Administración el cuál no será delegable ni sustituible;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

V.- Rendir al Consejo de Administración un informe de las actividades realizadas; y

VI.- Ser el representante legal del Organismo, como apoderado para pleitos y cobranzas y actos de administración, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusulas especial, conforme a la legislación vigente en el Estado y las demás correlativas de las Entidades de la República, por lo que enunciativa más no limitativamente, estará facultado para otorgar poderes, celebrar contratos, formular querellas y denuncias, comparecer a juicios, procedimientos administrativos o laborales, interponer recursos, pero no podrá desistirse de las acciones que entable sin acuerdo expreso del Consejo de Administración;

VII.- Suscribir, endosar y cobrar títulos de crédito a nombre del Organismo; y,

VIII.- Las demás que le asigne el Consejo de Administración

ARTÍCULO 15.- La estructura administrativa y las funciones específicas de los integrantes del organismo, serán determinadas en el Reglamento Interior que para el efecto expida el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 16.- En el Reglamento Interno del organismo y en las políticas generales de su actuación deberá establecerse un sistema de profesionalización de sus servidores públicos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 17.- Para promover la participación de los usuarios en las funciones del organismo se constituirá un Consejo Consultivo como órgano colegiado de carácter auxiliar que podrá hacer observaciones y recomendaciones al Consejo de Administración, por conducto de sus representantes.

ARTÍCULO 18.- Para el cumplimiento de su objeto, el organismo tendrá las siguientes funciones:

I.- Proyectar, construir, rehabilitar, ampliar, operar, administrar, conservar, mantener y mejorar los sistemas de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales a su cargo.

II.- Realizar los estudios y proyectos que sean necesarios para el cumplimiento de lo establecido en la fracción anterior y para controlar la contaminación del agua, en coordinación con las autoridades competentes.

III.- Proporcionar el servicio público, a los núcleos de población, fraccionamientos y particulares asentados dentro de la misma población correspondiente o sistema a su cargo, en los términos de los convenios que para ese efecto se celebren.

IV.- Formular y mantener actualizado el padrón de usuarios de los servicios a su cargo.

V.- Cobrar de acuerdo a las tarifas aprobadas previamente, los derechos correspondientes a la prestación del servicio público que regula esta ley.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

VI.- Realizar las gestiones que sean necesarias a fin de obtener la cooperación o créditos que requiera para el cumplimiento de su objeto.

VII.- Realizar los estudios socioeconómicos necesarios para la formulación y establecimiento de tarifas conforme a las cuales deberán cobrarse los servicios a su cargo, las que previa su aplicación deberán ser publicadas por conducto del Ejecutivo del Estado, en el Periódico Oficial.

VIII.- Solicitar a las autoridades competentes la expropiación, ocupación temporal, total o parcial, o la limitación de los derechos de dominio en los términos de la Ley de la materia.

IX.- Celebrar los convenios y contratos necesarios para el cumplimiento de las funciones a su cargo.

X.- Tramitar y resolver lo procedente en relación con las quejas que los usuarios presenten respecto del funcionamiento y operación en la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

XI.- Realizar las acciones que se requieran directa o indirectamente para el cumplimiento del objeto y funciones a su cargo.

XII.- Constituir un fondo para financiar los programas anuales de obras de agua potable y alcantarillado sanitario y pluvial, así como para amortizar los créditos insolutos que tenga celebrados.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

XIII.- Aprobar y sancionar los actos de dominio que se efectúen a nombre y representación del organismo.

XIV.- Administrar las aguas residuales de origen público urbano, hasta antes de su descarga en cuerpos o corrientes de propiedad nacional u jurisdicción estatal, pudiendo promover su reuso en los términos y condiciones de la ley y su reglamento.

ARTICULO 19.- En la prestación de los servicio a su cargo, el organismo podrá celebrar contratos con los sectores social y privado en los términos de la ley.

CAPITULO IV DE LAS UNIDADES DESCONCENTRADAS.

ARTÍCULO 20.- Para la prestación del servicio de las comunidades del Municipio, el organismo podrá constituir Juntas de Administración, Operación y Mantenimiento, las cuales contarán con la estructura administrativa necesaria para su funcionamiento.

ARTÍCULO 21.- El personal de las Juntas de Administración, Operación y Mantenimiento a que se refiere el artículo anterior será nombrado en los términos del Reglamento Interior y tendrán las obligaciones y prerrogativas que en el mismo se establezcan.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 22.- Para el cumplimiento de sus fines, las Juntas de Administración, Operación y Mantenimiento tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Mantener en buen servicio las obras de agua potable de la localidad a su cargo.

II.- Recaudar el cobro de la prestación de los servicios.

III.- Realizar la operación de los servicios de los sistemas de agua potable y alcantarillado de la localidad.

IV.- Establecer las bases de acuerdo con el organismo encargado de las obras de ampliación, rehabilitación y mejoramiento de los sistemas.

V.- Informar mensualmente al organismo de las actividades a su cargo y las demás que le confiere la presente Ley.

VI.- Remitir a la autoridad fiscal correspondiente las cuentas de los usuarios morosos, a fin de que proceda a su cobro a través del procedimiento económico coactivo y se integren al patrimonio del organismo.

CAPITULO V DE LA VIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 23.- El órgano de vigilancia será representado por un Comisario, en cuyo nombramiento se seguirá el mecanismo establecido para el Gerente General, y tendrá las siguientes atribuciones:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

I.- Vigilar que la administración de los recursos se haga de acuerdo con lo que disponga la Ley, los programas y presupuestos aprobados;

II.- Practicar la auditoría de los estados financieros y las de carácter técnico o administrativo al término del ejercicio, o antes si así lo considera conveniente;

III.- Rendir anualmente en sesión ordinaria del consejo de Administración, un informe respecto a la veracidad, suficiencia y responsabilidad de la información presentada por el Gerente General;

IV.- Hacer que se inserten en la orden del día de las sesiones del Consejo de Administración, los puntos que crea pertinentes; y

V.- Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones del Consejo de Administración, a las que deberá ser citado.

ARTÍCULO 24.- Corresponderá al Congreso del Estado, con la intervención de la Auditoría Superior, revisar y calificar la cuenta pública del organismo en los términos de la ley de la materia.

ARTÍCULO 25.- Para la adecuada prestación del servicio y la preservación del recurso, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología realizará las funciones establecidas en el artículo 109 de la ley de la materia.

CAPITULO VI DEL RÉGIMEN LABORAL

ARTÍCULO 26.- Las relaciones de trabajo entre el organismo y sus trabajadores se regirán por la legislación aplicable.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

CAPITULO VII DE LA EXTINCIÓN DEL ORGANISMO.

ARTÍCULO 27.- Para extinguir o liquidar el organismo que se crea mediante el presente Decreto, se observarán las mismas formalidades que para su creación, previendo lo necesario para la prestación ininterrumpida del servicio público a su cargo.

ARTÍCULO 28.- El Ayuntamiento podrá iniciar el procedimiento de extinción del Organismo, cuando su funcionamiento se aparte de los principios establecidos en el artículo 5 de este Decreto y se afecte la prestación del servicio público.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga el Decreto de fecha 5 de marzo del año dos mil dos, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 34 de fecha 19 de marzo del dos mil dos, mediante el cual se crea el organismo operador municipal denominado Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Bustamante, Tamaulipas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO TERCERO.- La Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Bustamante, Tamaulipas, que actualmente presta el servicio de agua potable y alcantarillado deberá hacer la transferencia correspondiente al organismo público paramunicipal, dentro del término de 90 días a partir de la constitución del mismo.

ARTICULO CUARTO.- La Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Bustamante, que conforme a este Decreto de creación recibirá, previo inventario, todos los activos y pasivos del organismo público descentralizado del orden estatal denominado Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Bustamante, Tamaulipas, dándosele la intervención que corresponda ala Contraloría Gubernamental del Estado.

ARTICULO QUINTO.- Los derechos de los trabajadores de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Bustamante, Tamaulipas se respetarán en los términos de ley.

ARTICULO SEXTO.- El organismo público paramunicipal de nueva creación denominado Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Bustamante, se subrogará en todos los derechos y obligaciones que tuviere a cargo el organismo público descentralizado estatal del mismo nombre.

ARTICULO SEPTIMO.- Las tarifas y cuotas establecidas serán inamovibles durante los primeros tres meses de administración del organismo que se crea.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO OCTAVO.- En lo no previsto por el presente Decreto, se estará a lo dispuesto por la Ley del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de las Aguas Residuales del Estado de Tamaulipas.

**SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
Cd. Victoria, Tam., a 11 de diciembre del año 2002.
DIPUTADO PRESIDENTE,**



C. ROBERTO RODRIGUEZ CAVAZOS.



DIPUTADO SECRETARIO



DIPUTADO SECRETARIO



L. JESÚS J. DE LA GARZA DÍAZ DEL GUANTE



ING. ANDRÉS ALBERTO COMPEÁN RAMÍREZ